PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora [redacted] (MARDECRUZ), representada por [redacted], quien además actúa como parte recurrente en el presente proceso; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] CO., S.A.S., representada por su presidente ejecutivo, [redacted]; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Licdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00486, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por [redacted], CONSTRUCTORA [redacted] (MARDECRUZ) y [redacted], contra la sentencia civil número 034-2023-SCON-00235, de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], CONSTRUCTORA [redacted] (MARDECRUZ) y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las LCDAS. FRANCIA GARCÍA TORRES y ARODIS [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 840/2024, instrumentado el 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de septiembre de 2024, por la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **d)** el acto núm. 509/2024, instrumentado el 10 de

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 13 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora [redacted] (MARDECRUZ) y [redacted], y como parte recurrida [redacted] CO., S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida contra la Constructora [redacted] (MARDECRUZ), S.R.L., [redacted] y [redacted], procurando el pago de RD$3,452,509.94 o su equivalente en dólares estadounidenses US$57,734.28, ; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00235, dictada en fecha 30 de marzo de 2023, por la Primera

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a los demandados al pago de la suma de RD$3,452,509.94 o su equivalente en dólares estadounidenses US$57,734.28, a favor de la demandante, por concepto de cuatro despachos de gaviones no pagados; **c)** tanto [redacted], como la Constructora [redacted] (MARDECRUZ), S.R.L., y [redacted], interpusieron sendos recursos de apelación contra la mencionada sentencia, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haberse dictado la decisión impugnada con apego a la ley y los principios del derecho vigente.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 509/2024, instrumentado el 10 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

4) En cuanto al citado medio de inadmisión, se advierte que los argumentos que respaldan la pretensión incidental examinada no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino un medio de defensa al fondo de este, toda vez que su valoración implica la ponderación íntegra del recurso de casación y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello. En consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental planteada, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada

5) Del expediente se retiene que la parte recurrente solicita en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de su memorial de casación lo siguiente: *ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia civil número 026-02-2024-SCIV-00486, dictada por la primera sala de la cámara civil de la corte de apelación del distrito nacional, puesto que la ejecución de la misma causaría graves daños a la parte recurrente.*

6) En cuanto a la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación, cabe retener que los párrafos I y II del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, disponen lo siguiente: ***Párrafo I.-*** *A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el*

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público. ***Párrafo II.-****El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.*

7) En el mismo contexto expuesto, los ordinales primero y segundo de la Resolución núm. 62-2023, que regulan el régimen jurídico del instituto procesal de la suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, disponen que la demanda en suspensión de ejecución debe ser interpuesta mediante instancia dirigida al juez presidente de la Sala de la Corte de Casación competente para conocer el recurso de casación y en dicha instancia se deben justificar los daños irreparables que acarrearía la ejecución de la sentencia.

8) De la situación expuesta se deriva, en buen derecho, que esta sede de casación deviene en incompetente para conocer y fallar la suspensión que se impetra, por corresponder a un asunto que se engloba en el radio de atribución del Juez Presidente de la Sala. En esas

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

atenciones, declara la incompetencia de esta Sala y remite a las partes a que se provea como procede en derecho. Se hace constar que la presente motivación vale dispositivo.

Sobre los pedimentos de fondo de la parte recurrente

9) La parte recurrente también solicita en el ordinal segundo de la parte dispositiva de su memorial de casación que: *en cuanto al fondo; que esta suprema corte de justicia actuando bajo su propio imperio tenga a bien fallar ordenando la exclusión del* [redacted] *del presente proceso y reducir la suma adeudada a la suma de (RD2,972,329.78) que es el monto al que ascienden los cheques que sirven como prueba para la determinación del monto de la deuda*.

10) A propósito de los citados pedimentos es pertinente retener que al amparo de las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, rige como pilar de la técnica de la casación, que la función de esta jurisdicción se limita a retener si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino, más bien, de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución. En caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla; en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. Una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y falta de valoración de la documentación aportada; **segundo**: falta de motivación de la sentencia.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de valoración de la documentación aportada, debido a lo siguiente: a) porque condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$3,452,509.94, cuando resulta que los elementos de prueba fundamentales valorados para la evacuación de la sentencia son los cheques emitidos que ascienden a un monto de RD$2,972,329.00, tal y como puede apreciarse en las copias de los referidos cheques anexas al presente recurso; y b) porque los cheques y el supuesto acuerdo al que se hace referencia se obligan de manera única a la sociedad comercial condenada a la extinción de la obligación contraída y tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de alzada obviaron la prerrogativas establecidas por la Ley 479-08, que se establece que las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica y solo pueden ser condenados los socios cuando se haya demostrado que estos actuaron de manera fraudulenta y que de

lo contrario es obligatorio el levantamiento del velo corporativo o la inoponibilidad de la misma.

17) En respuesta a los argumentos expuestos por la parte recurrente en el indicado medio de casación, la parte recurrida sostiene la validez de la sentencia impugnada, señalando que no se han desnaturalizado los hechos, como pretende erróneamente hacer creer la parte recurrente, con la finalidad de seguir ganando tiempo. Añade que, en lo relativo al monto adeudado, quedó evidenciada la cantidad contenida en los documentos probatorios, como son las facturas de los cuatro despachos de los gaviones, conteniendo la sentencia impugnada el monto real adeudado, no existiendo en modo alguno las violaciones aducidas por la parte recurrente.

18) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes, en base a los motivos siguientes:

> *CONSIDERANDO: que la acción original se contrae a una demanda en cobro de pesos interpuesta por [redacted] CO, S.A.S. para que sea condenada la sociedad comercial CONSTRUCTORA [redacted] (MARDECRUZ) y los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de RD$3,452,509.94 a su favor, por concepto de cuatro despachos de gaviones; CONSIDERANDO: que de los documentos que conforman el expediente, podemos comprobar los siguientes hechos: 1) que la sociedad comercial [redacted] CO, S.A.S. emitió a favor de CONSTRUCTORA [redacted] (MARDECRUZ), las facturas*

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

números 640752, 642649, 644028, 647363, de fechas 15 y 27 de junio, 5 y 23 de julio de 2019; 2) que los señores [redacted] *y* [redacted]*, se constituyeron en codeudor y fiador solidario de la razón social CONSTRUCTORA* [redacted] *(MARDECRUZ) S.R.L. frente a* [redacted] *CO., S.A.S. en virtud de la declaración jurada y constitución de codeudor y fiador solidario de fecha 19 de julio de 2019; 3) que posteriormente CONSTRUCTORA* [redacted] *(MARDECRUZ), demandó en cobro de pesos y daños y perjuicios a CONSTRUCTORA* [redacted] *(MARDECRUZ),* [redacted] *y* [redacted]*, siendo apoderada para esos fines la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió en parte la referida demanda; (…) CONSIDERANDO: que respecto a la apelación interpuesta por CONSTRUCTORA* [redacted] *(MARDECRUZ) y* [redacted]*, en cuanto a la solicitud de suspensión de la sentencia esta sala de la corte lo desestima en vista de que el recurso de apelación es suspensivo de pleno derecho, como ocurre en la especie, ya que la sentencia apelada no ordena la ejecución de la misma; que lo resuelto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; CONSIDERANDO: que en cuanto al requerimiento de que sea excluido el señor* [redacted]*, se desestima valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, en vista de que conforme se comprueba de la declaración jurada y constitución de codeudor y fiador solidario de fecha 19 de julio de 2019, dicho señor figura como codeudor y fiador solidario e indivisible de la razón social CONSTRUCTORA* [redacted] *(MARDECRUZ) S.R.L. frente a* [redacted] *CO., S.A.S.; CONSIDERANDO: que, en cuanto a la excepción de nulidad de la sentencia, por estar supuestamente revestida de excepciones de procedimiento, se desestima valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, ya que del estudio de la decisión atacada no se verifican irregularidades que ameriten su nulidad; CONSIDERANDO: que independientemente de su calidad de gerente de la razón social CONSTRUCTORA* [redacted] *(MARDECRUZ) S.R.L. el señor* [redacted]*, se constituyó en codeudor y fiador solidario e indivisible de la razón social CONSTRUCTORA* [redacted] *(MARDECRUZ) S.R.L. frente a* [redacted] *CO., S.A.S. mediante declaración jurada de fecha 19 de julio de 2019;*

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *(…) CONSIDERANDO: que el demandante, hoy recurrido [redacted] CO., S.A.S. persigue con su acción el pago de la suma de RD$3,452,509.94, en virtud de las facturas y la declaración jurada descrita en otro apartado; CONSIDERANDO: que reposan en el legajo las facturas y la declaración jurada descritas anteriormente, las cuales dejan claramente evidenciada la relación que existió entre las partes instanciadas; CONSIDERANDO: que los cheques números 000208, 000209, 000210 y 000211, emitidos por MARDECRUZ a favor de [redacted] CO., S.A.S., en fechas 14 y 26 de junio y del 20 de agosto de 2019, no extinguen la obligación contraída en virtud de las facturas descritas en otro apartado, ya que los mismos contienen números de facturas diferentes a las reclamadas; CONSIDERANDO: que los demandados originales y ahora apelantes, no han aportado pruebas ni en primer grado ni en esta sala, que justifiquen sus alegatos; CONSIDERANDO: que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma contiene una correcta apreciación de los hechos, una adecuada aplicación de la Ley y ponderación idónea de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio; (…) CONSIDERANDO: que, en base a lo antes expuestos, procede rechazar el presente recurso de apelación de que se trata y confirmar en todos los aspectos la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia;*

19) La desnaturalización de los hechos y de los documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0704, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0073, 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329.

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[4].

20) Según se advierte del fallo impugnado, la presente controversia se originó a raíz de una demanda en cobro de pesos interpuesta por [redacted] CO., S.A.S., contra la Constructora [redacted] (MARDECRUZ), S.R.L., [redacted] y [redacted]. El objetivo de la demanda era obtener la condena de los demandados al pago de RD$3,452,509.94 o su equivalente en dólares estadounidenses US$57,734.28, correspondiente a cuatro despachos de gaviones, conforme a las facturas núms. 640752, 642649, 644028 y 647363, expedidas en fechas 15 y 27 de junio, y 5 y 23 de julio de 2019, respectivamente, por la parte demandante a favor de la Constructora [redacted] (MARDECRUZ), S.R.L., por los montos de US$17,221.10, US$15,251.50, US$13,060.48 y US$12,201.20, respectivamente.

21) La alzada mantuvo la decisión de primer grado que acogió la demanda original, confirmando la condena impuesta a los demandados por la sentencia de primer grado. Esto así, fundamentada en la existencia de las facturas expedidas por la demandante, la declaración jurada de constitución de codeudor y fiador solidario suscrita por [redacted], y la falta de pruebas aportadas por los apelantes que desvirtuaran

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2869, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

la obligación contraída. Asimismo, concluyó que los cheques emitidos por MARDECRUZ no extinguían la deuda, al contener referencias a facturas distintas a las reclamadas en la demanda.

22) En el primer aspecto de su primer medio, la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los hechos al condenarla al pago de RD$3,452,509.94, cuando los elementos que tomó en cuenta para fundamentar su decisión fueron los cheques números 000208, 000209, 000210 y 000211, que ascienden a un monto de RD$2,972,329.00. Sin embargo, contrario a lo alegado, se advierte que la alzada no sustentó su decisión en los mencionados cheques. De hecho, la corte fundamentó expresamente que dichos cheques no extinguían la obligación reclamada, pues hacían referencia a facturas distintas a las que dieron origen a la deuda. Esta conclusión se verifica con los propios cheques aportados a esta Corte de Casación, lo que reafirma la certeza de la decisión recurrida.

23) En efecto, la corte justificó su decisión en la existencia de las facturas núms. 640752, 642649, 644028 y 647363, que acreditaban la entrega de los materiales y el monto adeudado de US$17,221.10, US$15,251.50, US$13,060.48 y US$12,201.20, respectivamente, lo que totaliza la suma de US$57,734.28, equivalente a RD$3,452,509.94 (RD$59.79 por US$1), el cual era precisamente el monto que la parte demandante procuraba obtener mediante su acción. En ese orden, la corte constató que los recurrentes no aportaron prueba alguna que

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

desvirtuara la existencia de la deuda o demostrara su extinción. En consecuencia, se advierte que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos, por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

24) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio, la parte recurrente sostiene que los cheques y el acuerdo referido solo obligan a la sociedad comercial y que los tribunales ignoraron las disposiciones de la Ley 479-08, que establece la personalidad jurídica de las sociedades y solo permite la condena a los socios en caso de fraude. No obstante, contrario a lo alegado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al condenar solidariamente a la Constructora [redacted] (MARDECRUZ), S.R.L., junto con los señores [redacted] y [redacted], se basó en la existencia de una obligación solidaria e indivisible asumida expresamente por los recurrentes mediante una declaración jurada de fecha 19 de julio de 2019, en la que se constituyeron como codeudores y fiadores solidarios de la sociedad frente a [redacted] CO., S.A.S. Esta declaración implicó un compromiso personal e independiente, ajeno a la protección del velo corporativo, ya que no se trató de extender la responsabilidad de la sociedad a los socios, sino de hacer efectiva una garantía asumida voluntariamente por dichos señores.

25) En consecuencia, es evidente que la alzada no ignoró las prerrogativas de la Ley núm. 479-08, ni aplicó incorrectamente el principio de personalidad jurídica de las sociedades

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

comerciales, ya que la condena impuesta a los recurrentes no derivó de su calidad de socios o representantes de la sociedad, sino de su condición de fiadores solidarios, conforme a los términos en que se obligaron. Por tanto, este aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

26) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de motivación en la sentencia impugnada, debido a que la emitió sin hacer un análisis profundo y armónico de los medios de prueba y los argumentos legales que les son presentados, puesto que mediante el recurso de apelación interpuesto se solicita la exclusión de los señores [redacted] y [redacted] y la reducción de los montos, requerimientos a las que la corte hizo caso omiso.

27) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del citado medio de casación argumentando que esta contiene motivos claros, precisos, concordantes, suficientes, verdaderos, lógicos, fundamentados y soportados en una amplia glosa documental que hacen a todas luces la referida sentencia un instrumento claro de una correcta aplicación de la ley.

28) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[7].

29) En cuanto a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo. En mismo sentido, se ha establecido que dicha autoridad debe responder aquellos medios que sirven de

[5] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012. [redacted]. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[7] Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[8].

30) En el caso concreto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del análisis de las motivaciones de la sentencia, anteriormente descritas, se advierte que la corte *a qua* respondió oportunamente a la solicitud de exclusión del señor [redacted], desestimándola bajo los siguientes fundamentos: *"que en cuanto al requerimiento de que sea excluido el señor [redacted], se desestima valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, en vista de que conforme se comprueba de la declaración jurada y constitución de codeudor y fiador solidario de fecha 19 de julio de 2019, dicho señor figura como codeudor y fiador solidario e indivisible de la razón social CONSTRUCTORA [redacted] (MARDECRUZ) S.R.L. frente a [redacted] CO., S.A.S."*.

31) En lo que respecta la supuesta solicitud de reducción de los montos reclamados, se observa que dicha petición no fue planteada expresamente en el recurso de apelación interpuesto ante el tribunal de alzada. Por lo tanto, no correspondía que la corte abordara este tema en su fallo, ya que la petición no fue presentada formalmente en ese proceso.

[8] SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

32) En ese contexto, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso interpuesto por la actual recurrente y confirmar la decisión del tribunal de primer grado, fundamentó su fallo en la existencia de las facturas emitidas por la demandante, las cuales acreditaban la relación comercial y el monto adeudado. Además, consideró la declaración jurada de constitución de codeudor y fiador solidario suscrita por [redacted], quien asumió la responsabilidad solidaria e indivisible frente a la deuda, conforme a lo establecido en el artículo 1200 del Código Civil. La corte también destacó la falta de pruebas por parte de los apelantes para desvirtuar la obligación contraída, conforme al principio de la carga de la prueba dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil y en cuanto a los cheques emitidos por MARDECRUZ, concluyó que estos no extinguirían la deuda, ya que se referían a facturas distintas a las reclamadas en la demanda.

33) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de

tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio ahora examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

34) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 8, 10, 12, 26, 27, 29 y 54 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1200 y 1315 del Código Civil; y la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00486, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*